

**Resolución SBS
N° 809-2000**

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece que, es atribución del Superintendente de Banca y Seguros interpretar en la vía administrativa, con sujeción a lo establecido en dicha norma, las normas legales que rigen a las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros con los efectos establecidos en la misma norma;

Que, la versión original del numeral 8 de la Vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la citada Ley General, que fuera publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 9 de diciembre de 1996, refiere dentro de sus términos “actas de mala gestión”, al prescribir el impedimento para asumir el cargo de directivo o funcionario de una cooperativa y central cooperativa de ahorro y crédito a que se contrae dicha disposición final;

Que, en el contexto de dicha norma se observa que el término “actas” no guarda relación con el sentido de la misma, dado que el mencionado término connota el concepto de documentos y los términos “mala gestión” el de una conducta, por lo que, el término apropiado con relación a éste último concepto sería el de “actos”;

Que, una interpretación sistemática de dicho texto conduce a observar que el artículo 81°, numeral 2 de la Ley General, prescribe que, no pueden ser directores de las empresas de los sistemas financiero o de seguros lo que, según el artículo 20° de la misma Ley tienen impedimento para ser organizadores o accionistas. Los numerales 8 y 9 del citado artículo 20° hacen referencia a los impedimentos de quienes se hallaren responsables de “actos” que han merecido sanción. Ello conduce a establecer, otra vez, que el término apropiado en la citada Disposición Final debe ser el de “actos”;

Asesoría Jurídica; y

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo único.- Interpretar que el término “actas” contenido en la parte final del numeral 8 de la Vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, debe entenderse como “actos”.

Regístrese, comuníquese y publíquese

LUIS CORTAVARRÍA CHECKLEY
Superintendente de Banca y Seguros